



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1919-2007-PHC/TC
AYACUCHO
MARTÍN ZEA NAJARRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 10 días del mes de mayo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Zea Najarro contra la sentencia de la Sala de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 188, su fecha 2 de febrero de 2007, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Tercer Juzgado Penal de la Provincia de Huamanga, así como contra la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, alegando que con la expedición de la sentencia condenatoria en fecha 9 de junio de 2006 y su resolución confirmatoria de 15 de setiembre de 2006, se ha vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva, concretamente el derecho de defensa, en conexión con la libertad individual. Refiere que con fecha 13 de diciembre de 2002 se dictó auto de apertura de instrucción por la comisión del delito de usurpación agravada (Exp. N.º 2002-0437), identificándose al presunto autor del delito con el nombre de *Martín Zea Medina*, por lo que aduce no haber podido tomar conocimiento de manera oportuna de que se había iniciado un proceso penal en su contra. Manifiesta además que luego de transcurridos dos años desde el inicio del proceso penal, el Juzgado corrige el indicado error material mediante auto ampliatorio de instrucción con fecha 7 de enero de 2005, en el que se consigna correctamente su nombre, y que luego es detenido y conducido al Juzgado emplazado para rendir su declaración inductiva, siendo finalmente condenado con fecha 9 de junio de 2006 a dos años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida. Arguye que el proceso penal en su contra se ha realizado de manera irregular, pues al momento de la corrección del error material ya había concluido el plazo ordinario y extraordinario de instrucción previsto en la ley, lo que le impidió poder ejercer de manera plena su derecho de defensa, situación que se corrobora debido a que fue sentenciado sobre la base de los elementos de prueba recabados en la investigación judicial seguida contra *Martín Zea Medina*, actos que en definitiva atentan



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el derecho de defensa, vulnerando además su derecho a la prueba y el debido proceso.

Realizada la investigación sumaria, se tomó la declaración del recurrente, quien se ratificó en todos los extremos de su demanda. Por su parte, el Juez demandado, doctor Francisco Torre Cárdenas, mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2007 manifestó que el proceso penal cuestionado se tramitó de acuerdo con las garantías previstas en la ley, por lo que no se vulneró el derecho de defensa del demandante. A su turno, los vocales emplazados, doctores Félix Huaylla Guillén, Mario Rojas Ruiz de Castilla y César Arce Villar, manifestaron que la resolución confirmatoria había sido expedida respetando el derecho al debido proceso y la tutela procesal efectiva, habiéndose fundamentado debidamente la sentencia con las pruebas actuadas en el proceso.

El Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga , con fecha 13 de febrero de 2007, declaró infundada la demanda de hábeas corpus, por considerar que en el presente caso sí se habían brindado las garantías del debido proceso, habiendo ejercido su derecho de defensa el recurrente, sin inconveniente alguno.

La recurrida confirmó la sentencia por considerar que la Justicia constitucional no podía ser considerada como una suprainstancia revisora de los fallos emitidos en la Justicia ordinaria.

FUNDAMENTOS

1. El demandante afirma que la expedición de la sentencia condenatoria en fecha 9 de junio de 2006 y su confirmatoria de 15 de setiembre de 2006 (emitidas en el proceso penal N.º 2002-0437 seguido por la comisión del delito de usurpación agravada) vulneran su derecho de defensa en conexión con la libertad individual, toda vez que al momento en que se corrigió el error material incurrido, ya se habían cumplido los plazos que prevé la ley.
2. Al respecto, si bien del estudio de autos se advierte que desde la fecha en que se dictó el auto de apertura de instrucción, en el proceso penal seguido contra el demandante (a fojas 5 de autos) hasta la fecha el dictado del auto ampliatorio de instrucción, mediante el cual se corrige el error material referido al nombre del recurrente (a fojas 64), han transcurrido aproximadamente dos años y, en efecto, ello supera en exceso el plazo previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 124 (que establece 60 días como máximo respecto del plazo de instrucción, lo que puede ser ampliado por 30 días más, sea a petición del Fiscal Provincial o si el Juez lo considera necesario), y en este sentido, podría afirmarse que los plazos de instrucción habían vencido; este Tribunal considera que ello no vulnera el derecho de defensa del recurrente por cuanto desde la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fecha en que se dictó el auto ampliatorio de instrucción (7 de enero de 2005), mediante el cual se corrigió el error material incurrido, consignándose el verdadero nombre del procesado, hasta la expedición de la sentencia condenatoria de fecha 9 de junio de 2006 (tal como consta a fojas 78 de autos), transcurrió más de un año, tiempo en el cual pudo conocer oportunamente los cargos que se le imputaban, así como ejercer su derecho de defensa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
MESÍA RAMÍREZ**

Two handwritten signatures in blue ink. The first signature is for Landa Arroyo and the second is for Gonzales Ojeda. Both signatures are written over horizontal lines.

Lo que certifico:

A handwritten signature in blue ink, which appears to be "Daniel Figallo Rivadeneyra".

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)